



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SRE-JE-63/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** MORENA Y CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** RAYMUNDO APARICIO SOTO Y ARMANDO PENAGOS ROBLES

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

**ACUERDO DE SALA** por el que se determina remitir el expediente **JD/PE/PAN/06JD/CHIH/PEF/06/2021** a la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, para los efectos que se precisan en la presente determinación.

### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora</b>	06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua
<b>Constitución Política</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**V I S T O S** los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-JE-63/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra de Carlos Marcelino Borrueal Baquera y MORENA, y

## **RESULTANDO**

### **I. Antecedentes**

#### **a) Proceso electoral federal 2020-2021**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral para renovar, entre otros órganos, a la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, mientras que el periodo de precampañas correspondientes, transcurrió entre el veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

### **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. El trece de mayo<sup>3</sup>, el representante del PAN presentó ante la autoridad instructora, escrito de queja en contra de Carlos Marcelino Borrueal Baquera, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>2</sup> Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

<sup>3</sup> A foja 20.



postulado por MORENA y en contra de dicho partido político, con motivo de la supuesta oferta o entrega a la ciudadanía de un servicio denominado “*Jornadas de atención psicológica gratuita*”, organizado en dicha entidad y difundido en las redes sociales del candidato denunciado como parte de su propaganda electoral en campaña, lo cual desde la perspectiva del partido, tiene la finalidad de ejercer presión sobre el electorado para obtener su voto.

3. Asimismo, denuncia la falta al deber de cuidado atribuible al partido MORENA y la omisión del reporte de gastos de campaña y que se encuentran prohibidos por la legislación electoral.
4. En este sentido, como medida cautelar solicitó el retiro inmediato de la propaganda señalada y la suspensión de la prestación del servicio psicológico ofertado por parte del candidato denunciado como parte de su campaña.
5. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo<sup>4</sup>, la autoridad instructora remitió la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que determinara lo correspondiente sobre la omisión del reporte de ingresos y/o egresos de campaña y gastos prohibidos, quien a su vez, dio parte a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto para que se pronunciara respecto de las conductas que pudieran ser objeto de sus atribuciones.
6. Posteriormente, la queja fue remitida nuevamente a la autoridad instructora<sup>5</sup> para que determinara la procedencia del procedimiento especial sancionador respecto de las demás conductas denunciadas.

---

<sup>4</sup> Oficio INE/JD06-CHIH-059/2021 que obra a foja 20.

<sup>5</sup> Mediante oficios INE-JLE-CHIH-0850-2021, INE/UTF/DRN/22789/2021, INE-UT/04684/2021, INE-JLE-CHIH-0873-2021 que obran a fojas 9, 10, 13 y 17 del expediente.

7. El veintitrés de mayo<sup>6</sup>, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/06JD/CHIH/PEF/06/2021**; la cual fue admitida a trámite y en ese mismo acuerdo, determinó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas. Asimismo, reservó proveer lo conducente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se determinara lo conducente respecto a la admisión de la queja.
8. En esa misma fecha, instruyó la elaboración de las diligencias<sup>7</sup> para recabar las pruebas que estimó pertinentes. Es así, que el veintisiete siguiente se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes señaladas.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

9. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. El nueve de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-63/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de acuerdo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

---

<sup>6</sup> Foja 23 del expediente.

<sup>7</sup> Acta circunstanciada CIRC08/06JDE/23-05-21, de veintitrés de mayo, a través del cual realizó la certificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante que obra a foja 65.



## PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de garantizar el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.
  
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo<sup>8</sup>, de la Ley Orgánica; 46, fracción II<sup>9</sup>, y 47, párrafos primero y segundo<sup>10</sup>, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016<sup>11</sup> y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O  
ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA  
SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON  
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO**

---

<sup>8</sup> **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>9</sup> **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

<sup>10</sup> **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

<sup>11</sup> En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.

**INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala<sup>12</sup>.

13. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace debidamente y en términos de ley a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
14. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



## SEGUNDA. EMISIÓN DE ACUERDO DE SALA EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020<sup>13</sup>, 4/2020<sup>14</sup> y 6/2020<sup>15</sup>, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
16. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup>, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

## TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

17. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, a efecto de regularizar el procedimiento.

---

<sup>13</sup> "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

<sup>14</sup> "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

<sup>15</sup> "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

<sup>16</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

## A. Marco normativo

18. El artículo 476, párrafo 2<sup>17</sup>, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
19. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b)<sup>18</sup> de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7<sup>19</sup>, del citado ordenamiento, se debe entender que el

---

<sup>17</sup> **Artículo 476.**

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

<sup>18</sup> Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

<sup>19</sup> **Artículo 471.**

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito



Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, **sino también para el emplazamiento de las partes.**

20. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.**
21. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>20</sup> prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup> aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, **sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal**<sup>22</sup>.
22. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad,

---

respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

<sup>20</sup> La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

<sup>21</sup> Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>22</sup> *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

23. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2.- Conocer las causas del procedimiento.
- 3.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 4.- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- 5.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

24. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.



25. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”
26. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, **como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa** y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.
27. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

## B. Caso concreto

28. De la revisión del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que el veintitrés de mayo la autoridad instructora dictó acuerdo por el que admitió a trámite el procedimiento, reservó lo conducente al dictado de medidas cautelares y determinó emplazar al PAN en su calidad de denunciante, así como a Carlos Marcelino Borrueal Baquera y a MORENA en su carácter de sujetos denunciados, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo siguiente<sup>23</sup>:

*“CUARTO. Del escrito de denuncia se advierte que los motivos de inconformidad consisten en la promoción personalizada difundido a favor del hoy denunciado a través de su página oficial de sus redes sociales con el motivo de una “Jornada de atención psicológica gratuita”, como el ofrecimiento mismo de servicios que en concepto del quejoso pudieran ser constitutivos de indicios de presión al electorado, así como la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de gasto de campaña prohibido que debe ser reportado y computado. En relación al partido MORENA por CULPA IN VIGILANDO ante la falta de deber de cuidado de la conducta de sus militantes y dirigentes (...);  
(...)*

**SEXTA. ADMISIÓN DE L DENUNCIA:** *Por lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el artículo 70 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior (...);*

**SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO:** *Se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales. Por lo que se ordena al denunciado en los términos que se expresan a continuación:*

*l) Al C. Carlos Marcelino Borrueal Baquera, en su carácter de candidato a Diputado de mayoría relativa del 06 Distrito Federal Electoral por el partido MORENA, por lo que hace a la infracción de las disposiciones normativas precisadas en el punto de acuerdo cuarto del presente proveído a través de hechos sintetizados en el mismo, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos, advirtiéndose que conforme al*

<sup>23</sup> Documental visible en el folio 56 del expediente.



*artículo 472 de la misma ley, que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de dicha audiencia.*

*II) Al C. **Martín Chaparro Payán**, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Chihuahua del partido MORENA, por que hace a la infracción de las disposiciones normativas precisadas en punto de acuerdo cuarto del del presente proveído a través de hechos sintetizados en el mismo, corriéndole traslado con copia de las denuncias y las constancias que obran en autos, advirtiéndose que conforme al artículo 472 de la misma ley, que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de dicha audiencia.*

*III) Al C. **Luis Roberto Terrazas Fraga**, en su carácter de quejoso, para que comparezca y desahogue la audiencia de pruebas y alegatos de manera forma ininterrumpida y oral, advirtiéndole que conforme al artículo 472 de la misma ley, que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de dicha audiencia.  
(...)*

**DÉCIMO. RESERVA RESPECTO A PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se determine lo conducente respecto a la admisión de la queja que ahora nos ocupa.  
(...)*

29. En las relatadas circunstancias, por cuanto hace al **emplazamiento**, se desprende que la autoridad instructora fue omisa en precisar la conducta motivo de la queja y por ende, emplazar al candidato denunciado por la supuesta infracción consistente en la prohibición de ofertar o entregar algún beneficio directo, o la entrega de un bien o servicio, con lo cual se presume se genera presión al electorado para obtener su voto lo anterior, así como al partido político que lo postuló por la falta a su deber de cuidado, sin que se señalara la fundamentación respectiva que sustentara dichas infracciones.
30. En ese sentido, se considera necesario **efectuar un nuevo emplazamiento** que cumpla con las formalidades de ley y **celebre la audiencia** de ley respectiva para tal efecto.
31. Lo anterior, a fin de hacer efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que implica salvaguardar

el derecho a la defensa y el debido proceso legal, por lo tanto, debe de instaurarse nuevamente el procedimiento, para que se emplace nuevamente a las partes y realice la audiencia respectiva en los términos señalados.

32. Lo anterior, ya que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una insuficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a llevar a cabo las acciones necesarias para subsanarlo, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad<sup>24</sup>.
33. Por último, esta sala Especializada advierte del acuerdo en comento, en lo particular, en el punto “DÉCIMO”, que la autoridad instructora se reservó acordar sobre la procedencia de las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante, **sin que de las constancias en autos se advierta el pronunciamiento respectivo al respecto.**
34. Por tanto, toda vez que el procedimiento se encuentra sub júdice, se estima oportuno que **previo al emplazamiento**, la autoridad administrativa manifieste **lo que estime conducente, sobre las razones por las que no se advierte constancia sobre el pronunciamiento acerca de la adopción de las medidas cautelares** solicitadas por el promovente<sup>25</sup>.
35. Ello, a efecto de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento lo cual constituye la base del derecho de

---

<sup>24</sup> Lo anterior fue razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

<sup>25</sup> Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y **previamente a cualquier resolución de fondo** y definitiva en la materia. De conformidad a lo que establece la Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.



audiencia y de defensa a partir de lo previsto en el artículo 14 constitucional; por tanto, deben cumplirse con los requisitos establecidos por la ley.

### Determinación

36. Con base en lo expuesto, **lo procedente es**, que la autoridad instructora deberá proveer lo conducente sobre el **pronunciamiento** de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; posteriormente, realizar nuevamente **el emplazamiento de las partes** señalando de manera concreta la infracción denunciada y los preceptos presuntamente vulnerados, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente **y celebrar la audiencia de ley** respectiva.
  
37. Para ello, cabe resaltar, que para los efectos del acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora **deberá** precisar las conductas y las infracciones siguientes respecto a cada sujeto denunciado: **i) a Carlos Marcelino Borruec Baquera**, candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de Chihuahua, por la probable infracción consistente en la prohibición de ofertar o entregar algún beneficio directo, o la entrega de un bien o servicio, con lo cual se presume se genera presión al electorado para obtener su voto, en contravención a los artículos 209, párrafo 5<sup>26</sup>, en relación con el 470, párrafo 1, inciso b)<sup>27</sup>, 445, párrafo 1, inciso f)<sup>28</sup> de la Ley Electoral **ii) a MORENA** por su

---

<sup>26</sup> Artículo 209.

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

<sup>27</sup> Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

<sup>28</sup> Artículo 445.

falta al deber de cuidado respecto las conductas que se atribuyen a su candidato, en contravención a los artículos 443, párrafo 1, inciso a)<sup>29</sup> de la Ley Electoral, así como el 25, numeral 1, incisos a) e y)<sup>30</sup> de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior, con la finalidad de garantizarles una defensa adecuada.

38. Asimismo, a través de dicho acuerdo de emplazamiento deberá solicitarse la capacidad económica de los sujetos denunciados, a efecto de que junto con su comparecencia, exhiban la documentación correspondiente que acredite dicha circunstancia.
39. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c)<sup>31</sup> de la Ley Electoral.
40. Cabe precisar que dichas diligencias tienen carácter enunciativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que estime necesaria para garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**

---

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>29</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

<sup>30</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>31</sup> **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.



41. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido emplazamiento de todas las partes, con lo cual, se les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
42. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
43. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/PAN/06JD/CHIH/PEF/06/2021**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez que se reciban aquellas que remita la autoridad instructora, serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
44. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el **JD/PE/PAN/06JD/CHIH/PEF/06/2021**, así como todo lo actuado

a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la referida unidad especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.

45. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
46. Ahora bien, en razón de que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
47. En atención a las consideraciones expuestas, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, a la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.